

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho en la fecha 30 de noviembre de 2022 informando que el ejecutado Yoan Alberto Sánchez Lozano allegó solicitud de incidente de nulidad. Igualmente se informa que el término del traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar a la parte demandante venció el 25 de noviembre de 2022, en silencio, Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Rechaza de Plano Incidente de Nulidad Resuelve solicitud levantamiento de cautelas
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopensionados S C Nit 830.138.303-1
Demandado:	Darío Eduardo Burbano Ortiz CC.76334195 Yoan Alberto Sánchez Lozano CC 4375986
Radicado:	630014003007-2020--00447-00

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada y que hizo consistir en que no fue notificado ni personalmente ya que esa dirección física no es mía, ni en mi correo electrónico, pues el correo que registra es ysanchez109@hotmail.com, siendo este erróneo

Se Considera:

133 del C.G.P. que reza: *“El proceso es nulo o en parte...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley*

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en los siguientes términos:

1“La Corte, con el fin de precisar este aspecto, ha dicho que “el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter aillos judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”.

En el presente asunto, obra en el documento 018 del cuaderno 1 del expediente, prueba de que el señor Yoan Alberto Sánchez Lozano fue notificado en el correo electrónico yoansanchezlozano@gmail.com según constancia de la empresa de correos en la que se indica el acuse de recibido el día 17 de agosto de 2022.

El señor Yoan Alberto Sánchez Lozano allegó escrito proponiendo excepciones que obra en el documento 019 del cuaderno 1 del expediente.

El 21 de octubre de 2022 se dio traslado de las excepciones propuestas por Yoan Alberto Sánchez Lozano a la parte ejecutante.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que se demostró con claridad que se cumplieron a cabalidad los requisitos formales que se exigen para vincular al demandado Yoan Alberto Sánchez Lozano al proceso y se le garantizó el derecho de contradicción, por lo que se rechazará de plano la nulidad deprecada.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de reducción de embargos elevada por el demandado Darío Eduardo Burbano Ortiz, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P. que reza: “

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. 7ª Ed. Ed. Doctrina Ley, 2017. Pág. 358.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la reducción de embargo solicitada y rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el demandado YOAN ALBERTO SÁNCHEZ LOZANO, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la reducción de embargo solicitada por el demandado DARÍO EDUARDO BURBANO ORTÍZ o rinda las explicaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 214** DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2eb1a9e06b7cef9353794d993153bf79ffeb4432e1f590296820631e0e1805**

Documento generado en 25/11/2022 06:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>